



**RESOLUCIÓN NO. SB-2020-0502**

**RUTH ARREGUI SOLANO  
SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** los artículos 34, 213 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador disponen:

**“ARTÍCULO 34.-** El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.”

**“ARTÍCULO 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

**“ARTÍCULO 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

**QUE** los artículos 304, 305, 306 y 308 de la Ley de Seguridad Social contemplan:

**“Art. 304.- INTEGRACION.-** Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.”

**“Art. 305.- REGIMEN APLICABLE.-** Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.”

**“Art. 306.- DEL CONTROL.-** Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin.”



(...)

*La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes."*

**"ARTÍCULO 308.- RESOLUCIONES.-** El Superintendente de Bancos (...) expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.";

**QUE** el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

**QUE** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que dicho cuerpo legal regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

**QUE** el artículo 1, del capítulo I "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos para las entidades del Sistema Nacional del Seguridad Social", del título VII "De la gestión y administración de riesgos", del libro II "Normas de control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, señala:

**"ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC), a los cuales, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas. Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el cumplimiento de las prestaciones, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares. La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones";

**QUE** el artículo 9, del capítulo I, del título VII, del libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, señala:

**"ARTÍCULO 9.-** El consejo directivo o máximo órgano de la administración, en cumplimiento a lo dispuesto en esta norma de control tendrá las siguientes funciones:

(...)

9.2. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente las disposiciones que contengan las estrategias, políticas y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos integral y de cada uno de los riesgos, además de

su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;

(...)

9.14 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.”;

**QUE** el artículo 17, del capítulo I, del título VII, del libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, dispone:

**“ARTÍCULO 17.-** El Superintendente de Bancos podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente norma, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades controladas. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades controladas en su Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos conjunto; o, particular, para una entidad determinada.”;

**QUE** la Disposición General Primera del capítulo I, del título VII, del libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, contempla:

**“PRIMERA.** - La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades controladas, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.”;

**QUE** el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus COVID-19 como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

**QUE** el Gobierno Nacional, por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de prevenir la propagación del COVID-19; disponiendo además que, a partir del martes 17 de marzo de 2020, queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

**QUE** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización de la Salud, y dispuso, entre otros aspectos suspender el ejercicio a la libertad de tránsito, con la finalidad de mantener una cuarentena comunitaria para contener el contagio de la enfermedad.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DISPONER** a las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social que en el término de 3 días, contado desde la expedición de la presente resolución, implementen un **“Plan de Manejo de Emergencias”**, que contenga una hoja de ruta con las estrategias, acciones y responsables para controlar y minimizar los efectos de la pandemia COVID 19, abordando al menos tres fases de



progresividad, incluyendo hitos habilitantes y pasos a ser tomados en cada fase, para lo cual deberá contemplar como mínimo:

- a) Incorporar reformas en el plan operativo y las estrategias que atiendan la declaración de emergencia con el propósito de proporcionar recursos adecuados para el monitoreo, planificación e implementación de las medidas que deberán tomarse para atender la pandemia COVID 19. Estos cambios, en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS deberán ser sometidos a la aprobación de su Consejo Directivo y la ejecución estará a cargo del Director General del citado Instituto; en el caso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA los cambios deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo del ISSFA y la ejecución estará a cargo del Director General del ISSFA; en el caso del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL los cambios deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo del ISSPOL y su ejecución estará a cargo del Director General del ISSPOL; en el caso del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, los cambios serán aprobados por la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y su ejecución estará a cargo del Director Ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; y, en el caso de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, los cambios serán aprobados por el órgano competente o el Consejo de Administración de los mismos, según sea el caso; y su ejecución estará a cargo del representante legal del fondo.
- b) Identificar los procesos críticos cuyas actividades básicas y servicios serán puestos a disposición de los afiliados, jubilados y derechohabientes, por ejemplo, el pago de prestaciones monetarias.
- c) Definir motivadamente los empleados clave, sus funciones, el respectivo personal de respaldo y relevo.
- d) Dotar de suministros suficientes para proporcionar los servicios críticos definidos.
- e) Ajustar las políticas del gobierno corporativo para sus actuaciones en el caso de este tipo de emergencias.
- f) Definir la modalidad de trabajo que puede realizarse dentro de las instituciones y aquella que puede realizarse mediante teletrabajo.
- g) Tomar las medidas necesarias y suficientes relacionadas con bioseguridad y seguridad ocupacional, que incluyan métodos de barrera, con la finalidad de precautelar la integridad del personal interno y de afiliados, jubilados y derechohabientes.
- h) Comunicar oportuna y formalmente a la Superintendencia de Bancos cualquier evento operativo y/o tecnológico de la institución.





- i) El Director General del IESS, acorde con sus atribuciones/obligaciones deberes contemplados en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social, deberá instruir a todos los directores administrativos de las unidades hospitalarias del IESS, a nivel nacional, con copia a la Superintendencia de Bancos, que dentro del término máximo de 3 días presenten a la Dirección General un informe en el que se detalle, con el debido respaldo documental, la disposición efectiva de recursos materiales en cada unidad hospitalaria para afrontar la pandemia provocada por el COVID 19, con el fin de salvaguardar la integridad del personal médico y auxiliar, así como para la atención de las prestaciones de salud a los afiliados, jubilados y derechohabientes. La Dirección General, a su vez, deberá informar al organismo de control sobre el cumplimiento de la citada instrucción dirigida a los directores administrativos dentro del término de 5 días, contado desde la expedición de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** En el término señalado en la presente resolución las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social remitirán a la Superintendencia de Bancos, para su evaluación el "*Plan de Manejo de Emergencias*" contenido en el artículo 1 la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en el Distrito Metropolitano de Quito, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**RUTH ARREGUI SOLANO**  
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**LIC. PABLO COBO LUNA**  
**SECRETARIO GENERAL, SUBROGANTE**

